



Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por CREDIFACIL, contra SANDRA PATRICIA PACHECO MARTINEZ, GEORGINA ORDOÑEZ SOLANO Y RAFAEL GUZMAN ARREGOCES, Radicación: 44 279 40 89 001 2012 00341 00

Observado el proceso de la referencia se evidencia que ha estado inactivo por más de 9 años, toda a su vez mediante auto de 4 de octubre de 2012, se admitió la demanda, y su última actuación procesal es del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió a la demandante para que notificara personalmente a los demandados por el termino de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito. Vencido el termino y no habiendo realizado el correspondiente impulso procesal, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del código general del proceso, que a su tenor indica:

a) "Cuando..."

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARESE la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por CREDIFACIL, contra SANDRA PATRICIA PACHECO MARTINEZ, GEORGINA ORDOÑEZ SOLANO Y RAFAEL GUZMAN ARREGOCES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares, que se ejecutan en contra de la parte demandada, ofíciase por secretaria De existir depósitos judiciales entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ROCIO VARGAS TOVAR  
Juez